

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "**CANIPAN NILDA C/ TRANSPORTE LAS GRUTAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (VIRTUAL)**", EXPTE. N° SA-00128-C-0000, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- ANTECEDENTES:

1.- Escrito de inicio. Hechos. Pretensión:

El día 19/10/2021 se presentó la Sra. Nilda Canipan DNI. 11.237.414 con patrocinio letrado y promovió demanda de daños y perjuicios contra "Las Grutas" S.A., reclamando incapacidad sobreviniente, daño moral, daño psicológico, gastos de farmacia, asistencia médica y traslados, por un monto total de \$607.833,31.-

La actora relató que el día 13/01/2020, aproximadamente a las 22:00 horas, abordó la unidad N° 521, interno 11, perteneciente a la empresa prestataria del servicio público de transporte "Las Grutas S.A.", para trasladarse desde San Antonio Oeste hacia el balneario Las Grutas. Señaló que adquirió el boleto correspondiente y ocupó un asiento ubicado en la parte media del vehículo, desarrollándose el viaje sin inconvenientes hasta el ingreso a la planta urbana del balneario.-

Expuso que, al arribar a la intersección de Av. Río Negro y calle Jacobacci de Las Grutas, el colectivo detuvo su marcha para permitir el ascenso y descenso de pasajeros. Indicó que, mientras descendía por la puerta trasera y sin haber completado dicha maniobra debido a la gran cantidad de pasajeros existente por la temporada estival, el conductor reanudó intempestiva y bruscamente la marcha con la puerta aún abierta, sin advertir que ella continuaba descendiendo, lo que le provocó la pérdida del equilibrio, debiendo sujetarse del pasamanos.-

Manifestó que, ante los gritos y advertencias de otros pasajeros y personas que ya habían descendido -entre ellas, la Sra. Julia Pally Martínez-, el conductor detuvo abruptamente la unidad, circunstancia que habría provocado su caída a la vía pública, sufriendo golpes en distintas partes del cuerpo, especialmente en la cabeza y las piernas, con intenso dolor y mareos.-

Refirió que, tras el hecho, el chofer le brindó asistencia y la trasladó inicialmente al hospital de Las Grutas y, posteriormente, debido a la demora en la atención, al Hospital Dr. Aníbal Serra de San Antonio Oeste, donde fue atendida por la Dra. Vanesa Roldán, practicándosele estudios complementarios, entre ellos resonancias magnéticas, radiografías y controles clínicos, indicándosele tratamiento médico y farmacológico

para el dolor y la inflamación.-

Asimismo, sostuvo que la empresa demandada no demostró interés por su estado de salud con posterioridad al traslado, siendo finalmente asistida por su hijo, quien acudió al hospital tras ser anoticiado de lo sucedido. Agregó que el episodio le generó sentimientos de angustia, sufrimiento e indignación, motivo por el cual inició tratamiento psicológico con el Lic. Adrián Volta.-

Indicó también que, pese a contar con cobertura de PAMI, debió afrontar con recursos propios diversos gastos derivados del accidente, tales como medicamentos no cubiertos, sesiones de psicoterapia, consultas médicas particulares y traslados, recibiendo incluso ayuda económica de sus hijos debido a su condición de jubilada.-

Seguidamente, manifestó haber efectuado dos viajes a la ciudad de Viedma para continuar con estudios y controles médicos en el Centro Médico Integral del Sur (CeMIS), donde fue atendida por la Dra. Virginia Belinson, especialista en otorrinolaringología, realizándosele diversos estudios, entre ellos audiometrías tonales.-

Agregó que, con fecha 31/01/2020, remitió carta documento a la empresa demandada a fin de obtener una reparación extrajudicial, la cual fue respondida mediante el desconocimiento de los hechos denunciados.-

La actora sostuvo encontrarse legitimada activamente para promover la presente acción en su carácter de damnificada directa del hecho dañoso denunciado, en tanto pasajera transportada y titular de los derechos emergentes del contrato de transporte celebrado con la empresa demandada.-

En cuanto a la legitimación pasiva y al factor de atribución, afirmó que la responsabilidad de la empresa transportista resulta de carácter objetivo, con fundamento en los Arts. 1286, 1288, 1289 y 1757 CCyC. Así, señaló que sobre la transportista recaía un deber de seguridad consistente en trasladar a la pasajera sana y salva hasta su destino, obligación de resultado que comprende no sólo el trayecto propiamente dicho, sino también las operaciones de ascenso y descenso del vehículo.-

Argumentó que el incumplimiento de dicho deber quedó configurado al reanudar el conductor la marcha de la unidad cuando ella aún no había completado el descenso, ocasionando su caída y las lesiones físicas y psíquicas cuya reparación reclama. En tal sentido, invocó doctrina y jurisprudencia que sostienen la responsabilidad objetiva del transportista por los daños sufridos por los pasajeros durante la ejecución del contrato de transporte, destacando que la obligación de seguridad se extiende desde el embarque hasta el desembarco efectivo del pasajero.-

En concepto de incapacidad sobreviniente, la actora sostuvo que, como consecuencia del accidente, padece secuelas físicas permanentes que afectan su desenvolvimiento cotidiano, particularmente intensos dolores en ambas rodillas que limitan su movilidad. Señaló haberse sometido a diversos estudios médicos, cuyos resultados evidenciarían lesiones osteocondrales y meniscales en ambas rodillas, destacando que, aún cuando por su condición de jubilada la incidencia laboral del daño resulte reducida, corresponde indemnizar el menoscabo producido en su integridad psicofísica, autonomía personal y vida de relación. Por este rubro reclamó la suma de \$277.833,31, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.-

Respecto del daño moral, manifestó que el accidente, las secuelas padecidas, la necesidad de someterse a tratamientos médicos y psicológicos y la actitud asumida por la empresa demandada le provocaron sufrimientos físicos y espirituales, sentimientos de angustia, temor, incertidumbre e indignación, alterando su tranquilidad y calidad de vida. Solicitó por este concepto la suma de \$120.000, o lo que en más o en menos determine la Judicatura.-

En relación con el daño psicológico, afirmó haber experimentado síntomas de angustia, ansiedad, temor y resentimiento vinculados al accidente y a sus consecuencias, los cuales habrían repercutido en su vida social y de relación. Indicó haber iniciado tratamiento psicológico con el Lic. Adrián Volta, quien informó la persistencia de síntomas compatibles con un cuadro de afectación emocional derivado del evento traumático, recomendando la continuidad del tratamiento y evaluación psiquiátrica. Por este rubro reclamó la suma de \$200.000, incluyendo los gastos futuros de tratamiento.-

Acto seguido reclamó el reintegro de gastos de farmacia, asistencia médica y traslados, sosteniendo que, pese a contar con cobertura de PAMI, debió afrontar de manera particular gastos en medicamentos, consultas médicas, tratamiento psicológico y traslados, incluidos viajes a la ciudad de Viedma para la realización de estudios y controles médicos. Por este concepto reclamó la suma de \$10.000.-

En consecuencia, practicó liquidación por un total de \$607.833,31, con más los intereses correspondientes desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago.-

Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- El día 10/11/2021 se tuvo por promovida demanda de daños y perjuicios, imprimiéndose el trámite ordinario, ordenándose el traslado de la demanda y concediéndose parcialmente el beneficio de litigar sin gastos.-

3.- Actitudes procesales de los demandados:

a) Contestación de LAS GRUTAS S.A.:

El día 13/12/2021 se presentaron los apoderados de Las Grutas S.A. a los efectos de contestar demanda, y solicitaron el íntegro rechazo de la acción, con imposición de costas.-

En primer término, formularon una negativa general y específica de todos los hechos invocados en la demanda que no fueran objeto de expreso reconocimiento, negando, en particular, la ocurrencia del accidente en la forma descripta por la actora, la calidad de pasajera de ésta, la existencia de maniobras imprudentes por parte del conductor, la producción de las lesiones denunciadas y la relación causal entre tales afecciones y el hecho invocado.-

Asimismo, desconocieron determinada documentación acompañada por la actora, incluyendo certificados médicos, informes psicológicos, tickets de gastos, constancias de atención médica y demás instrumentos agregados en sustento de la pretensión.-

Sostuvieron la inexistencia del hecho generador de responsabilidad, afirmando que la actora no logró individualizar adecuadamente la unidad de transporte ni al conductor interviniente, ni acreditar su condición de pasajera. Alegaron que la flota de la empresa se encontraba habilitada y en óptimas condiciones de funcionamiento, al igual que sus conductores, quienes contaban con las habilitaciones correspondientes y cumplían con las normativas aplicables al transporte público de pasajeros.-

Señalaron, además, que no existían registros internos, denuncias, reclamos administrativos ni actuaciones efectuadas por la actora o terceros que permitieran corroborar la ocurrencia del siniestro denunciado, ni constancias que acreditaran daños sufridos por la reclamante como consecuencia de un hecho atribuible a la empresa.-

Manifestaron haber rechazado oportunamente el reclamo extrajudicial formulado por la actora mediante carta documento de fecha 07/02/2020, negando la ocurrencia del hecho, la responsabilidad de la empresa y la existencia de los daños invocados, indicando asimismo la existencia de cobertura asegurativa.-

Cuestionaron la procedencia y cuantificación de todos los rubros indemnizatorios reclamados, por considerarlos infundados y carentes de sustento probatorio, solicitaron la citación en garantía de la aseguradora Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, ofrecieron prueba y formularon reserva del caso federal.-

Posteriormente, el día 16/12/2021 compareció nuevamente la demandada mediante distintos apoderados, presentación cuya admisibilidad fue oportunamente cuestionada por la parte actora, quien solicitó su desglose. Sin embargo, dicho planteo fue rechazado

por resolución que se encuentra firme y consentida.-

En esta nueva contestación, la accionada reiteró el pedido de rechazo íntegro de la demanda, con costas, y volvió a solicitar la citación en garantía de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Formuló una negativa general y particularizada de todos los hechos invocados por la actora, negando específicamente la ocurrencia del siniestro denunciado, la condición de pasajera de la accionante, la existencia del contrato de transporte invocado, la identificación de la unidad y del conductor señalados, así como también la mecánica del hecho descripta en la demanda, la producción de lesiones y la existencia de daños resarcibles derivados del evento.-

Asimismo, desconoció la totalidad de la documental acompañada por la actora, incluyendo las constancias médicas, psicológicas, estudios complementarios, comprobantes de gastos y el intercambio epistolar acompañado. En subsidio y para el supuesto de acreditarse la ocurrencia del hecho, sostuvo que las consecuencias dañosas invocadas obedecerían al propio accionar de la actora, quien, según su postura, habría perdido el equilibrio por circunstancias personales y/o por condiciones de salud preexistentes, planteando la eximente prevista en el Art. 1729 CCyC.-

En cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados, cuestionó la procedencia, entidad y cuantificación de todos ellos. Respecto de la incapacidad sobreviniente, negó la existencia de lesiones y secuelas permanentes derivadas del hecho, así como toda afectación de la capacidad laborativa o vital de la actora, impugnando asimismo el monto reclamado por considerarlo arbitrario y carente de sustento. En relación con el daño moral, negó la existencia de padecimientos espirituales indemnizables y sostuvo que el importe pretendido resultaba excesivo e injustificado. Del mismo modo, rechazó la autonomía del daño psicológico, argumentando que sus eventuales consecuencias quedarían comprendidas dentro de otros rubros resarcitorios, y negó la necesidad de tratamiento psicológico derivado del hecho. Finalmente, impugnó los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado reclamados, alegando falta de acreditación suficiente de su existencia y cuantía.-

Asimismo, formuló planteos relativos a la aplicación de intereses sobre las indemnizaciones reclamadas, por considerarlas deudas de valor, solicitó la aplicación de las limitaciones en materia de costas y honorarios previstas en los Arts. 71 del CPCC y 730 CCyC, ofreció prueba, efectuó reserva del caso federal y solicitó, en definitiva, el rechazo total de la demanda con imposición de costas a la actora.-

b) Contestación de la Aseguradora Protección Mutua de Seguros Del Transporte

Público de Pasajeros:

El día 28/06/2022 compareció la citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS a través de sus apoderados, asumiendo la cobertura correspondiente a la póliza N° 156467, endoso N° 00009, solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con costas.-

En forma preliminar, limitó el alcance de su cobertura a los términos y condiciones de la póliza contratada, indicando que el límite máximo asegurado por acontecimiento asciende a la suma de \$30.000.000 y que resulta aplicable un descubierto obligatorio a cargo de la asegurada de \$120.000, solicitando que cualquier eventual condena sea pronunciada y ejecutada en la medida del seguro, conforme lo previsto en el Art. 118 de la Ley de Seguros. A tal efecto, invocó doctrina y jurisprudencia relativas a la oponibilidad de la franquicia al tercero damnificado.-

Seguidamente, efectuó una negativa general y particularizada de los hechos expuestos en la demanda, desconociendo la ocurrencia del siniestro denunciado, la calidad de pasajera de la actora, la existencia y características del transporte invocado, la mecánica del accidente descripta, las lesiones alegadas y toda consecuencia dañosa derivada del evento.-

En subsidio y para el supuesto de acreditarse el hecho denunciado, planteó la eximente del hecho de la damnificada prevista en el Art. 1729 CCyC, sosteniendo que las lesiones invocadas habrían obedecido a la propia conducta de la actora, quien habría perdido el equilibrio por circunstancias personales y/o por condiciones de salud preexistentes asociadas a su edad, interrumpiéndose de tal modo el nexo causal.-

Asimismo, impugnó la totalidad de los rubros indemnizatorios reclamados. Respecto del daño físico e incapacidad sobreviniente, negó la existencia de lesiones, secuelas incapacitantes y afectación de la capacidad productiva o vital de la actora, cuestionando además el método de cuantificación empleado y oponiéndose a la aplicación de intereses sobre lo que calificó como una deuda de valor. En cuanto al daño moral, negó la existencia de padecimientos espirituales indemnizables y sostuvo que el monto reclamado resultaba arbitrario y excesivo. Del mismo modo, rechazó la procedencia autónoma del daño psicológico, argumentando que sus eventuales consecuencias quedarían comprendidas dentro de los rubros incapacidad o daño moral, y negó la necesidad de tratamiento psicológico derivado del hecho. Finalmente, impugnó los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado reclamados por considerar que carecían de adecuada acreditación.-

Por otra parte, solicitó la aplicación de las limitaciones previstas en el Art. 71 CPCC y en el Art. 730 CCyC en materia de costas y honorarios, requiriendo que, en caso de corresponder, se practique el prorrateo legal pertinente.-

Finalmente, desconoció la totalidad de la documental acompañada por la actora, incluyendo documentación médica, psicológica, estudios complementarios, comprobantes de gastos, actuaciones policiales e intercambio epistolar, solicitando el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 12/04/2023 se celebró la audiencia prevista en el Art. 333 CPCC. Ante la imposibilidad de avenimiento se fijó el objeto de prueba consistente en determinar los hechos expuestos en la demanda y su contestación, la responsabilidad que se endilga a los demandados y, en su caso, la extensión de los daños, fijando su plazo hasta la fecha de audiencia de prueba.-

El 16/05/2023 se agregó informe del Correo Argentino.-

El 29/08/2023 se agregaron informes de Hospital Área Programa Dr. Aníbal Serra, Centro Médico Integral del Sur (CEMIS), Comisaría 29 de Las Grutas, Farmacia San Luis, Comisaría 10 de San Antonio Oeste, Dra. Virginia Beilinson y Dra. Vanesa Roldan.-

El 05/10/2023 se celebraron las audiencias testimoniales de Julia PALLY LIMACHI, Gabriela Alejandra CANZIANNI, Daniel VELASQUE, Hugo Orlando MARTINEZ y de Sebastián SALES.-

El 18/10/2023 se agregaron informes de la Comisión Nacional de Regulación de Transporte y del CIMARC.-

El 04/12/2023 se agregó la pericia médica practicada por el Dr. Hernán Chaher. La misma fue impugnada por la demandada y la citada en garantía. El 06/02/2024 el perito médico contestó el traslado conferido. El 08/02/2024 la citada en garantía volvió a cuestionar la pericia médica.-

El 04/03/2024 se agregó la pericia psicológica practicada por la Lic. Fanny Lorena Mancini. El 11/03/2024 la demandada cuestionó la misma y el 13/03/2024 la citada en garantía la impugnó y requirió explicaciones a la perita. Ambas presentaciones fueron contestadas por la perita en fechas 13/03/2024 y 15/03/2024.-

El 20/03/2024 se agregó informe de la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste.-

El 01/10/2024 se agregó informe del Lic. Adrián Volta (psicólogo).-

El 08/11/2024 se agregó informe del Dr. Daniel Campoy.-

El 06/12/2024 se agregó informe del Correo Argentino.-

El 03/06/2025 se agregó acuerdo de honorarios entre la actora y sus patrocinantes (Dr. Murguiondo y Dr. Bottari).-

El 24/06/2025 se agregó informe de Defensa del Consumidor.-

El 08/09/2025 se agregó informe del Correo Argentino.-

El 05/11/2025 se agregó informe de Diagnóstico.-

El 03/12/2025 se agregó la sentencia dictada en los Autos: “CANIPAN NILDA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)”, Expte. N° SA-03661-JP-0000 y se clausuró el período probatorio.-

El 03/02/2026 se agregaron los alegatos formulados por la demandada, los que fueron reservados por Secretaría.-

El 03/03/2026 se agregaron los alegatos formulados por la actora, los que fueron reservados por Secretaría.-

El 24/04/2026 se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- Análisis de los elementos probatorios:

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Así, tengo en cuenta que la **Comisaría 10ma de San Antonio Oeste** acompañó el acta de exposición policial en la que la actora declaró el 15/01/2020 que: *“Me hago presente ante esta Unidad Policial para dejar constancia y poner en conocimiento que el día 13/01/2020 a horas 22:00 aproximadamente me encontraba en el transporte de colectivo N° 521 Interno 11 que realiza el recorrido Las Grutas-San Antonio y cuando*

hace la parada entre calle Jacobacci y Río Negro en la localidad de Las Grutas, yo me paro y me dirijo hacia la puerta trasera del transporte para bajarme, cuando ya se bajan las personas que iban en el transporte, el chofer acelerar y continua circulando quedando yo colgada sosteniéndome de la puerta que en ese momento iba abierta, por querer cerrarla me golpea de los dos lados de la cara. Yo me encontraba acompañada por una amiga la ciudadana MARTINEZ JULIA quien iba conmigo en el colectivo, las personas que ya habían bajado le comienzan a gritar al chofer “que pare el colectivo que iba una mujer colgada”, a lo que el chofer frena y me caigo de cola recibiendo golpes, se acerca el chofer me consulta si me encontraba bien, a lo que le respondí que me encontraba mareada, donde me lleva al Hospital por guardia de esa localidad, como el hospital se encontraba con mucha gente a la espera de ser atendidos, me trajo hasta el hospital de San Antonio donde fui atendida por la doctora de guardia ROLDAN VANESA, me realiza placas diagnosticándome Artromialgia Postraumática”.-

Asimismo, se adjuntó certificado médico de fecha 13/01/2020 en el cual la **Dra. Vanesa Roldán** indicó que la actora presentaba traumatismo y contusión.-

De la planilla de atención por guardia remitida por el **Hospital Dr. Anibal Serra de San Antonio Oeste**, surge que la actora fue atendida el día 13/01/2020 por guardia. El acta de dicha intervención dice lo siguiente: “*paciente que refiere haberse caído en el colectivo mientras intentaba descender del mismo recibiendo “golpes” en cabeza y miembros inferiores (muslos y rodillas), sin pérdida de conocimiento, sin lesiones punzocortantes (...) ingresando por sus propios medios al servicio de guardia, refiriendo dolor en rodilla derecha (...) Sin alteraciones al momento del examen. Sin signos clínicos de lesión encefálica. Sin amnesia del episodio vivido. Sin signos de focalización motora (...)” Se indica AINE (...)”.-*

De acuerdo a la declaración testimonial proporcionada por la **Sra. Julia Pally Limachi**, el día 13/01/2020 aproximadamente a las 22hs. subió a un colectivo de la flota de Transporte Las Grutas en calle Islas Malvinas y Dorrego. La actora ya se encontraba a bordo. Que cuando llegan a Las Grutas comienza a llover. Deciden descender en una parada situada en la Av. Río Negro, dándole aviso al chofer. Que la zona estaba iluminada. Primero descenden dos hombres jóvenes y luego bajó la testigo, corriendo para resguardarse de la lluvia. La testigo manifestó que el colectivo frenó para que bajen los pasajeros, pero que retomó su marcha cuando ella se bajó. Que en ese momento escucha que la actora la llama, momento en el que gira su cabeza y ve que la actora se

había caído del colectivo, en el último escalón colgando con las piernas hacia afuera. En ese momento, y debido a que el colectivo había retomado su marcha, ella se encontraba a unos 3 metros. Que va corriendo para ayudarla, primero la socorrieron los dos jóvenes que habían bajado antes y el chofer del colectivo. Que este último estaba asustado. Que, junto con el chofer, acompañaron a la Sra. Canipan a la guardia, quien estaba shockeada, le dolía todo y no podía caminar. Que no la atendieron enseguida en la guardia. Primero fueron al Hospital de Las Grutas y luego al Hospital de San Antonio Oeste. En el lugar se apersonó el hijo de la Sra. Canipan. Que la actora le precisó que le dolían las piernas, la rodilla, la cadera y parte de la cabeza (del lado que cayó).-

La testigo **Gabriela Alejandra Canzianni** -empleada de Transporte Las Grutas, a quién le comprenden las generales de la ley- declaró que el 13/01/2020 no recibió reclamo o denuncia de accidente por parte del chofer de la Unidad 521/11. Que tampoco recibió denuncia de accidente por dicha unidad a fines de enero por parte de la Sra. Canipan y desconoce si se recibió por parte de la Sra. Pally. Que lo único que vio en relación a ello, fue una carta documento, allí tomó conocimiento de la situación. Tampoco recuerda haber recibido notificaciones de accidentes por parte de pasajeros. Que no recibió comunicación por parte del Hospital Dr. Anibal Serra, Comisaría ni Fiscalía. Que en relación a este hecho no existió denuncia por ante la CNRT ni Defensa del Consumidor. Que, ante eventuales siniestros, el procedimiento es el siguiente: Los choferes se comunican telefónicamente con la empresa, indicando que hubo un accidente y se llama a la ambulancia. En caso de que la ambulancia no llegue, se busca la forma de asistir al pasajero. Así también se buscan testigos. Se hace la denuncia en Comisaría y se carga la denuncia en la página del seguro. Que al pasajero accidentado se le piden sus datos personales y algún número de teléfono. Que luego se ocupa del trámite el área de Recursos Humanos con el seguro. Que, en función de ello, si hubiera existido este accidente ella se debería haber enterado, ya que trabaja en la sección de tráfico de la empresa. Que no recuerda qué chofer conducía la unidad el día del hecho denunciado, ya que no estaba trabajando en ese turno.-

El testigo **Daniel Velazque** -empleado de Transporte Las Grutas, a quién también le comprenden las generales de la ley- declaró que el 13/01/2020 no recibió reclamo o denuncia de accidente por parte del chofer de la Unidad 521/11. Que tampoco se recibió en la empresa denuncia de accidente a fines de enero de 2020 en relación a dicho hecho. Que tampoco se recibió comunicación o requerimiento por parte del Hospital Dr. Anibal Serra, Comisaría, Fiscalía, CNRT o Defensa del Consumidor. Que no recuerda quién

era el chofer de la unidad 521/11. Que se enteró de este reclamo por la carta documento que llegó a la empresa. Que siempre que ocurre algún accidente se hace una denuncia tanto del chofer como del pasajero y se manda todo al seguro. Que no recuerda haber recibido nada con relación al presente hecho. Que si hubiera existido alguna denuncia por parte de algún pasajero, él debería estar en conocimiento, ya que trabaja en el sector de tráfico. Que su turno finaliza a las 21hs. Que desconoce si recibida la carta documento se le pidieron explicaciones al chofer, porque cuando llega ese tipo de documentación, se ocupa el área de Recursos Humanos. Que dicha área les consultó si habían recibido alguna denuncia, a lo que les contestó que no.-

El **Sr. Hugo Orlando Martínez** -empleado de Transporte Las Grutas, a quién también le comprenden las generales de la ley- declaró que no recibió ningún reclamo ni denuncia de accidente por parte del conductor de la Unidad 521/11. Que tampoco tiene conocimiento de ninguna denuncia de accidente en relación con dicha unidad a fines de enero de 2020 por parte de la Sra. Canipan, y la Sra. Pally. Que tampoco recibió ningún tipo de notificación por parte de algún pasajero, nosocomio local, Comisaría, Fiscalía, CNRT o Defensa del Consumidor. Que, de producirse algún accidente, lo primero que realiza la empresa es ocuparse de atender a la persona accidentada y depende la situación llaman al hospital y a la empresa para que esté al tanto de lo sucedido. Que no recuerda quién conducía la Unidad 521/11 en enero del año 2020. Que en el turno noche no hay nadie en el área de tráfico de la empresa.-

El testigo **Sebastián Sales** -empleado de Transporte Las Grutas, a quién también le comprenden las generales de la ley- manifestó que, en su condición de chofer, no tomó conocimiento de algún presunto accidente ocurrido el 13/01/2020 con la Unidad 521/11. Que frente a algún accidente, como chofer, se acerca a la persona para ver cómo está y llama a la empresa para poner en conocimiento y luego llama a la ambulancia. Que sí o sí deben dar aviso a la empresa, más precisamente al sector tráfico, siendo la Sra. Canzianni (testigo) quien cubre dicho área por las mañanas y el Sr. Velazque (testigo) quien realiza el turno tarde-noche. Que desconoce si el protocolo de la empresa ante accidentes se encuentra impreso.-

Se encuentra acreditado el **intercambio epistolar** entre la actora y la demandada Transporte Las Grutas. El día 31/01/2020 la Sra. Canipan envió a la demandada la CD040951295 intimándola a abonar la suma de \$782.000 en concepto de daños y perjuicios como consecuencia del evento dañoso ocurrido el día 13/01/2020. En dicha comunicación manifestó que, mientras era transportada en el interno N° 11, vehículo N°

521 de la empresa, al intentar descender por la puerta trasera de la unidad en la intersección de Av. Río Negro y calle Jacobacci de Las Grutas, el conductor habría retomado la marcha de manera brusca e intempestiva antes de que culminara el descenso de los pasajeros, provocando su caída y diversas lesiones, por las cuales recibió atención médica en los hospitales de Las Grutas y de San Antonio Oeste, donde le realizaron estudios y controles clínicos. Asimismo, refirió continuar con dolores, tratamiento farmacológico y asistencia psicológica, reiterando la intimación de pago y efectuando reserva de iniciar acciones judiciales ante la falta de respuesta favorable.-

Como respuesta a ello, el día 07/02/2020 Transporte Las Grutas envió la CD040951477, mediante la cual rechazó íntegramente el contenido de la intimación cursada por la actora, negando la ocurrencia del accidente en la forma relatada, la existencia de responsabilidad alguna por parte del conductor y, por ende, de la empresa. Asimismo, desconoció que la Sra. Canipan hubiera sufrido los daños y secuelas invocados, sosteniendo que tenía conocimiento de que, al ser atendida por profesionales médicos con posterioridad al hecho, no se le habrían constatado lesiones ni dolencias. Finalmente, informó que el vehículo involucrado se encontraba asegurado en Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, indicando que cualquier eventual reclamo debía dirigirse contra dicha aseguradora.-

También consta el **intercambio epistolar** mantenido entre la empresa de transporte Las Grutas S.A. y Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros. Así, surge que con fecha 26/11/2021 la empresa transportista puso en conocimiento de la aseguradora haber sido notificada el día 23/11/2021 del inicio de la presente acción judicial promovida por la Sra. Canipan, con fundamento en el hecho dañoso denunciado como ocurrido el 13/01/2020, referido a un presunto accidente sufrido por la actora en su carácter de pasajera transportada. Asimismo, informó el monto reclamado en la demanda y el plazo procesal disponible para efectuar la correspondiente contestación, poniendo a disposición de la aseguradora los antecedentes del caso.-

El **Dr. Daniel Campoy** informó que la Sra. Canipan presenta estrés postraumático.-

De la documentación médica acompañada surge que, conforme el informe del **Dr. Marcelo Mancini** de fecha 21/01/2020, la resonancia magnética de la rodilla izquierda evidenció lesiones osteocondrales en ambos cóndilos femorales, comprometiendo cartílago, cortical y hueso subcondral, así como un desgarró del cuerno posterior del menisco interno (lesión meniscal grado III de Cruess), manteniéndose indemnes los ligamentos cruzados y colaterales. Por su parte, el informe del **Dr. Christian Larralde**

de fecha 17/03/2020, correspondiente a la resonancia magnética de la rodilla derecha, consignó disminución de la altura del compartimento fémoro-tibial interno, ruptura del cuerno posterior del menisco interno, mínima subluxación externa rotuliana y leve aumento del líquido sinovial, con conservación del resto de las estructuras ligamentarias y tendinosas evaluadas.-

El **perito médico**, Dr. Hernán Chaheer, luego de examinar a la actora y valorar la documentación médica acompañada (entre ella los estudios de resonancia magnética practicados sobre ambas rodillas) concluyó que la Sra. Canipan presentaba secuelas compatibles con síndrome meniscal bilateral secundario a lesiones traumáticas, determinando inicialmente una incapacidad parcial y permanente del 20%, distribuida en un 10% por cada rodilla. Asimismo, sostuvo la existencia de relación causal entre las lesiones constatadas y el evento dañoso denunciado, indicando que las secuelas se encontraban consolidadas y los tratamientos agotados.-

La pericia fue impugnada tanto por la demandada como por la citada en garantía. La demandada cuestionó, en esencia, la falta de fundamentación del nexo causal entre el accidente y las lesiones descriptas, la ausencia de precisiones técnicas respecto de las limitaciones funcionales observadas, la omisión de considerar la edad de la actora como posible factor degenerativo y la cuantificación de la incapacidad, por entender que excedía los parámetros previstos en el baremo aplicable.-

Por su parte, la citada en garantía sostuvo que la mecánica del accidente relatado no resultaba idónea para producir lesiones meniscales, argumentando que este tipo de afecciones suele asociarse a mecanismos lesivos distintos o a procesos degenerativos preexistentes. Asimismo, objetó la falta de desarrollo técnico del informe pericial, requiriendo mayores precisiones respecto de los antecedentes médicos, estudios complementarios, mediciones funcionales y demás elementos objetivos que sustentaran las conclusiones periciales.-

Al contestar las impugnaciones, el perito ratificó sustancialmente las conclusiones vertidas en su dictamen, sostuvo que las lesiones guardaban relación cronológica y causal con el hecho investigado y aclaró que había incurrido en un error involuntario al efectuar el cálculo de la incapacidad, rectificando la misma al 10% de incapacidad parcial y permanente, correspondiente a un 5% por cada rodilla.-

Seguidamente, la citada en garantía mantuvo sus objeciones, insistiendo en la insuficiencia de fundamentos técnicos y solicitando que se desestime el valor probatorio de la pericia.-

El **psicólogo Lic. Adrián Volta** informó que la Sra. Canipan realizó tratamiento psicológico entre los meses de enero y marzo de 2020, habiendo concurrido a 12 sesiones, cuyo costo fue cubierto en su totalidad por PAMI. El profesional indicó que la paciente presentó principalmente síntomas de angustia y ansiedad, los cuales vinculó parcialmente a dolores y síntomas físicos que -según el relato de aquella- se originaron a partir del accidente denunciado. Asimismo, refirió la presencia de sentimientos de impotencia y resentimiento hacia la empresa de transporte por la supuesta falta de respuesta frente a lo sucedido, así como temor y ansiedad asociados al tránsito en la vía pública y a la utilización del transporte público. También consignó un episodio de confusión transitoria al momento del hecho. Así también, informó una evolución favorable aunque con persistencia de síntomas, recomendando la continuidad del tratamiento psicológico y una evaluación psiquiátrica, señalando como medicación indicada Clonazepam 2 mg, dos comprimidos diarios.-

La **perita psicóloga**, la Lic. Fanny Lorena Mancini concluyó que la actora presenta un cuadro compatible con daño psíquico derivado del accidente objeto de autos, determinando un porcentaje de incapacidad del 15% y recomendando tratamiento psicológico por 9 meses.-

La demandada impugnó el dictamen por considerarlo genérico, ambiguo e insuficientemente fundado, cuestionando particularmente la relación causal entre el accidente y la afección psicológica, la permanencia del cuadro diagnosticado y la magnitud de la incapacidad asignada. Por su parte, la citada en garantía observó que la pericia no habría discriminado adecuadamente factores preexistentes, tales como antecedentes personales, familiares y otros acontecimientos traumáticos de la vida de la actora, solicitando mayores precisiones sobre el estado psíquico actual, tratamientos recibidos, medicación y la incidencia de eventos posteriores, como el fallecimiento de un hijo.-

Al contestar las impugnaciones, la perita psicóloga ratificó íntegramente el informe oportunamente presentado, sosteniendo que la evaluación fue realizada conforme a criterios científicos, técnicos y metodológicos propios de la psicología forense, mediante un análisis integral de la personalidad, historia vital y sintomatología de la actora. Rechazó las observaciones formuladas por considerarlas basadas en apreciaciones ajenas a la disciplina psicológica y carentes de sustento técnico específico, afirmando que el hecho dañoso resultaba compatible con un evento traumático generador de daño psíquico, que la incapacidad estimada había sido

determinada conforme al baremo aplicable y que los factores preexistentes y acontecimientos posteriores habían sido debidamente ponderados en la evaluación pericial. En consecuencia, ratificó la existencia de nexo causal entre el accidente y las secuelas psíquicas detectadas, así como las conclusiones y recomendaciones consignadas en su dictamen.-

Conforme se aprecia de los tickets acompañados, la actora realizó las siguientes erogaciones en concepto de medicación \$144,40, \$292,80, \$271,45 (14/01/2020), \$500,58, \$1020,22 (15/01/2020), \$661,20, \$287,30 (20/01/2020) en la **Farmacia San Luis**.-

Se encuentra acreditado en autos que la empresa Las Grutas S.A. contrató un **seguro de responsabilidad civil** con Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, correspondiente a la póliza N° 00158342, la cual se encontraba vigente al momento del hecho denunciado. Asimismo, surge de la documental acompañada que la cobertura por responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados ascendía a la suma de \$30.000.000, estableciéndose un descubierto obligatorio (franquicia) a cargo de la asegurada de \$120.000, conforme las condiciones particulares de la póliza.-

La Comisión Nacional de Regulación de Transporte informó que la empresa Las Grutas S.A. se encuentra registrada bajo el ID N° 67195 y que los servicios que presta revisten actualmente carácter provincial y municipal, con excepción de un servicio nacional bajo la modalidad de turismo. Asimismo, señaló que, consultada la base de datos del área de Atención al Ciudadano, si bien se registran denuncias formuladas contra dicha empresa que fueron desestimadas por falta de competencia del organismo respecto de servicios provinciales y/o municipales, no se hallan reclamos efectuados por la Sra. Nilda Canipan vinculados con el hecho objeto de autos.-

La Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste informó que no se encontró que existan actuaciones penales, en las que la Sra. Canipan resulte denunciante y/o víctima de accidente de tránsito en fecha 13/01/2020. Asimismo la oficina de Defensa del Consumidor de San Antonio Oeste indicó que la actora no inició trámite, reclamo o denuncia ante el establecimiento. Se encuentra acreditado que previo a interponer la presente acción, la actora convocó a la demandada a instancia de mediación, la que fue cerrada por desistimiento.-

III.- Encuadre Jurídico:

Aunque la demandada y la citada en garantía negaron la condición de pasajera de

la actora y la mecánica del hecho denunciado, la prueba testimonial producida permite tener por acreditado que la Sra. Canipan se encontraba siendo transportada por una unidad del transporte Las Grutas S.A. al momento del accidente, conclusión que surge especialmente de la declaración de la Sra. Pally, cuya versión resulta coherente, precisa y concordante con el resto del material probatorio reunido por ser testigo directa del infortunio acaecido.-

Para ello cabe recordad en relación a la prueba testimonial, que *"La valoración de una prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. De tal modo, en la apreciación de la prueba testimonial lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que de no concurrir total o parcialmente autorizan a alegar sobre la idoneidad del declarante"* (CNCiv, sala D, del 28/09/2000, "N., M. M. c. Transportes Metropolitanos General San Martín", LA LEY 2001 D, 214).-

Acreditado el hecho, debo decir entonces que la relación jurídica que unió a las partes encuentra su fuente en un contrato de transporte de personas, definido por el Art. 1280 CCyC como aquel por el cual una parte, denominada transportista, se obliga a trasladar personas de un lugar a otro, mientras que el pasajero se obliga al pago de un precio.-

Consecuentemente, la cuestión debe ser examinada a la luz del régimen jurídico previsto para el contrato de transporte de personas regido por el Capítulo 7 del Código Civil y Comercial.-

Dentro de las obligaciones específicas que el ordenamiento impone al transportista se encuentra la de garantizar la seguridad del pasajero (Art. 1289, inc. c CCyC), deber que comprende no sólo el traslado propiamente dicho, sino también las operaciones de embarco y desembarco (Art. 1288 CCyC). Es así que el transportista, responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero ocurridos durante todo ese iter contractual (Art. 1291 CCyC).-

La obligación de seguridad asumida por el transportista constituye una obligación de resultado, pues de las circunstancias propias del contrato surge el deber de conducir al pasajero sano y salvo al lugar de destino. Por ello, la responsabilidad que deriva de su incumplimiento es objetiva, en los términos del Art. 1723 CCyC, siendo irrelevante la culpa del agente para la atribución de responsabilidad.-

En consonancia con ello, el Art. 1286 CCyC dispone expresamente que la

responsabilidad del transportista por los daños sufridos por las personas transportadas se encuentra sujeta a las previsiones de los Arts. 1757 y siguientes del mismo cuerpo normativo, que regulan la responsabilidad derivada del riesgo o vicio de las cosas y de las actividades riesgosas.-

En consecuencia, el transporte público de pasajeros constituye una actividad riesgosa, de modo que quien la realiza y obtiene provecho económico de ella responde objetivamente por los daños causados en su desarrollo (Arts. 1757 y 1758 CCyC), pudiendo eximirse únicamente mediante la acreditación de una causa ajena que interrumpa el nexo causal (Art. 1722 CCyC).-

Así, acreditada la existencia del contrato de transporte, la producción del daño y su ocurrencia durante la ejecución de la prestación, pesa sobre la empresa transportista la carga de demostrar la configuración de una causal de exoneración total o parcial de responsabilidad, extremo que en el presente adelanto caso no ha sido probado.-

Por su parte, el daño resarcible comprende toda lesión a un derecho o interés jurídicamente tutelado que recaiga sobre la persona o el patrimonio de la víctima (Art. 1737 CCyC), incluyendo especialmente las consecuencias derivadas de la afectación de la integridad psicofísica, las afecciones espirituales legítimas y las alteraciones en el proyecto de vida de la persona damnificada (Art. 1738 CCyC).-

La procedencia de la indemnización exige la existencia de un perjuicio cierto y subsistente, actual o futuro, que guarde adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso (Art. 1739 CCyC), debiendo la reparación ser plena, esto es, tendiente a restablecer, en la medida de lo posible, la situación en la que se encontraría la víctima de no haber ocurrido el hecho ilícito (Art. 1740 CCyC).-

En materia de lesiones e incapacidad física o psíquica, el Art. 1746 CCyC establece que la indemnización debe contemplar la disminución de las aptitudes de la víctima para realizar actividades productivas o económicamente valorables, aun cuando ésta continúe desarrollando tareas remuneradas, comprendiendo asimismo los gastos médicos, farmacéuticos y de traslado que resulten razonables en función de las lesiones padecidas.-

Asimismo, las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho dañoso resultan indemnizables en los términos del Art. 1741 CCyC, debiendo su cuantificación atender a las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que las sumas reconocidas puedan proporcionar a la víctima.-

Finalmente, corresponde recordar que la prueba del daño incumbe a quien lo invoca

(Art. 1744 CCyC), mientras que los intereses moratorios se devengan desde el momento mismo en que se produce cada perjuicio (Art. 1748 CCyC).-

En definitiva, el presente caso debe resolverse bajo el régimen de responsabilidad objetiva propio del contrato de transporte de personas, en el cual la empresa demandada asumió una obligación de seguridad respecto de la pasajera transportada y sólo podía liberarse acreditando la existencia de una causa ajena, circunstancia que, conforme las constancias de la causa, no ha logrado demostrar.-

Asimismo, corresponde expedirse respecto del alcance de la cobertura de la aseguradora citada en garantía. En tal sentido, si bien la obligación de la aseguradora se encuentra delimitada por los términos del contrato de seguro y por el límite de la suma asegurada (Arts. 109 y ccs. de la Ley 17.418), dicha limitación no debe interpretarse prescindiendo de las particulares circunstancias económicas existentes al momento de hacerse efectiva la condena.-

Sobre este aspecto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al dictar sentencia en los autos "LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000), precisó el alcance de su doctrina legal en materia de límites de cobertura, armonizando el principio de reparación plena con el derecho de propiedad del asegurado y la función económico-social del contrato de seguro.-

En dicho precedente, el Máximo Tribunal Provincial reafirmó que la responsabilidad de la aseguradora continúa limitada a la suma asegurada, pero sostuvo que, cuando el monto nominal previsto en la póliza resulta manifiestamente insuficiente como consecuencia del proceso inflacionario y de la depreciación monetaria, corresponde determinar el límite de cobertura conforme al monto vigente fijado por la autoridad de control al momento de practicarse la liquidación, evitando que el transcurso del tiempo desnaturalice la garantía comprometida y torne ilusoria la indemnidad patrimonial del asegurado o el derecho de la víctima a una reparación adecuada.-

Para así decidir, el Superior Tribunal recordó la doctrina sentada en Lucero (Se. 50/13 STJRNS1 y profundizada en Pedernera (Se. 114/24), señalando que la pretensión de mantener inalterado un límite de cobertura fijado varios años antes del dictado de la sentencia, en un contexto de elevada inflación, resulta incompatible con los principios de buena fe (Art. 9 CCyC), de prohibición del ejercicio abusivo de los derechos (Art. 10 CCyC) y con el derecho a una reparación plena. Asimismo, destacó que la contratación del seguro automotor obligatorio se encuentra fuertemente reglamentada por normas de

orden público y sometida al control permanente de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo que actualiza periódicamente los montos mínimos de cobertura, circunstancia que evidencia que la preservación de valores meramente nominales conduce a una distorsión de la ecuación económica del contrato y favorece injustificadamente el incumplimiento oportuno de las obligaciones asegurativas.-

En consecuencia, conforme la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "LEVIAN" (STJRNS1 Se. 02/25), corresponde establecer que la eventual condena será oponible a la aseguradora citada en garantía hasta el límite de cobertura que resulte vigente para el seguro obligatorio al momento de practicarse la liquidación, dejando de lado el límite nominal originalmente previsto en la póliza, si este fuera el caso- en tanto su mantenimiento importaría una restricción irrazonable del derecho a la reparación integral y del deber de mantener indemne al asegurado.-

IV.- Análisis y solución del caso:

Sin perjuicio del análisis individual efectuado respecto de los distintos medios probatorios producidos en autos, considero necesario, a los fines de otorgar claridad expositiva al presente pronunciamiento, realizar una reconstrucción integral de la plataforma fáctica que surge acreditada a partir de la valoración conjunta de la prueba rendida. Ello permitirá, en el apartado siguiente, abordar el tratamiento de las cuestiones controvertidas y efectuar el correspondiente encuadre jurídico del caso, conforme a las reglas de la sana crítica racional.-

Conforme surge de la prueba producida, con la testimonial ofrecida, quedó acreditado que el día 13/01/2020 la Sra. Nilda Canipan sufrió un accidente mientras era transportada como pasajera en una unidad perteneciente a la empresa Las Grutas S.A., cuando, al disponerse a descender del colectivo, éste reinició su marcha de manera intempestiva, provocando su caída y ocasionándole lesiones físicas que motivaron su inmediata asistencia y traslado a centros de salud de Las Grutas y San Antonio Oeste.-

Asimismo, se encuentra acreditado el intercambio epistolar mantenido entre las partes con motivo del hecho dañoso, habiendo la actora intimado extrajudicialmente a la empresa transportista al resarcimiento de los daños sufridos, reclamo que fue rechazado por la demandada, quien negó la mecánica del accidente, la existencia de las lesiones invocadas y toda responsabilidad derivada del evento.-

También se encuentra acreditado que, a la fecha del siniestro, Las Grutas S.A. contaba con cobertura de responsabilidad civil contratada con Protección Mutual de Seguros del

Transporte Público de Pasajeros, mediante póliza N° 00158342, vigente al momento del hecho, con un límite de cobertura de \$30.000.000 y una franquicia de \$120.000.-

En cuanto a las consecuencias físicas derivadas del accidente, la prueba documental médica incorporada al expediente, integrada por los certificados hospitalarios y los estudios de resonancia magnética efectuados en fechas cercanas al evento, permite tener por acreditada la existencia de lesiones traumáticas en ambas rodillas. En particular, los estudios complementarios informaron lesiones osteocondrales y lesión meniscal grado III en rodilla izquierda, así como ruptura del cuerno posterior del menisco interno en rodilla derecha.-

Dichos antecedentes resultan concordantes con las conclusiones vertidas por el perito médico quien, luego de efectuar el examen clínico de la actora y analizar la documentación médica obrante en autos, concluyó que la Sra. Canipan presenta secuelas compatibles con síndrome meniscal secundario a lesión meniscal traumática bilateral, determinando una incapacidad parcial y permanente del 10%, sin perjuicio de que con posterioridad y ante las impugnaciones de las demandadas, redujera la misma a un 5% por cada rodilla.-

Si bien la demandada y la citada en garantía formularon observaciones al dictamen, las mismas no logran desvirtuar su eficacia probatoria, en tanto se limitan a expresar discrepancias respecto de las conclusiones periciales sin aportar elementos científicos, técnicos o médicos de entidad suficiente que permitan desacreditar el estudio efectuado por el experto oficial.-

Cabe tener en cuenta -en atención a los argumentos de la impugnación-, que la palabra traumatismo según la definición del diccionario de la Real Academia Española -RAE-, *"es una lesión de los órganos o los tejidos causada por acciones mecánicas externas. Proviene del griego traumatismós (acción de herir), y es el término médico para referirse a un daño físico, como un golpe, una caída, una fractura o una herida"*.-

Por otra parte, corresponde recordar que, conforme a las reglas de la sana crítica racional, los dictámenes periciales deben ser apreciados en función de su fundamentación científica, coherencia interna y concordancia con el resto del material probatorio incorporado a la causa. En el caso, la pericia médica se encuentra respaldada por estudios complementarios objetivos, certificados médicos contemporáneos al hecho, no existiendo elementos probatorios idóneos que permitan concluir que las secuelas verificadas obedecen a una causa distinta del accidente objeto de autos, como por ejemplo a algo degenerativo crónico. También, cabe señalar que el perito no atribuyó a

la actora una rotura meniscal en los términos cuestionados por la aseguradora, sino un síndrome meniscal secundario a lesiones meniscales traumáticas -caída, según la definición de la RAE-, diagnóstico que encuentra sustento en los antecedentes clínicos y estudios realizados.-

Asimismo, se encuentra acreditada la existencia de secuelas psíquicas derivadas del evento dañoso.-

En efecto, y mas allá de toda la teoría expuesta en la pericia -lo que puede confundir al lector- ésta concluyó que la actora presentó un cuadro compatible con daño psíquico relacionado causalmente con el accidente, conclusión que encuentra corroboración en el informe emitido por el psicólogo tratante y en la restante documentación médica acompañada.-

Es así que las impugnaciones formuladas por la demandada y la citada en garantía tampoco resultan suficientes para restar valor convictivo al dictamen, puesto que no constituyen una verdadera contrapericia ni aportan fundamentos técnicos específicos capaces de desacreditar el método de evaluación, el análisis clínico efectuado o las conclusiones alcanzadas por la experta designada de oficio.-

Corresponde destacar la relevancia de la declaración testimonial brindada por la Sra. Pally, cuyas manifestaciones resultan concordantes con la mecánica del hecho descripta por la actora y con las restantes probanzas producidas, reforzando la conclusión de que el evento dañoso efectivamente ocurrió en las circunstancias invocadas y produjo las secuelas físicas y psíquicas acreditadas en autos.-

Así, analizado el cuadro fáctico acreditado a la luz del régimen jurídico aplicable, corresponde reiterar que la responsabilidad derivada del contrato de transporte de personas presenta carácter objetivo, fundado en la obligación de seguridad que pesa sobre el transportista respecto de la integridad física y psíquica de los pasajeros transportados (Arts. 1286, 1289 inc. c), 1291, 1722, 1723, 1757 y ccs. del CCyC). En consecuencia, acreditada la existencia del contrato de transporte, el daño sufrido por el pasajero y la relación causal entre ambos extremos, el transportista sólo puede eximirse total o parcialmente demostrando la configuración de una causa ajena, esto es, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no deba responder o un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.-

Es así que en autos se encuentra acreditado que la Sra. Canipan viajaba como pasajera en una unidad perteneciente a Transporte Las Grutas S.A. al momento del hecho dañoso. Frente a ello, las demandadas no han logrado acreditar la existencia de ninguna

causal de exoneración apta para interrumpir el nexo causal o desplazar el factor objetivo de atribución que rige en la materia.-

En tal contexto, corresponde concluir que la empresa demandada debe responder por los daños ocasionados a la actora con motivo del incumplimiento de la obligación de seguridad inherente al contrato de transporte, mientras que la aseguradora citada en garantía deberá hacerlo en la medida del seguro contratado, con la observación realizada respecto de la aplicación de la doctrina *Levian*, si aquí se diera el caso.-

Cabe resaltar que el sistema de responsabilidad civil receptado por el Código Civil y Comercial, adopta una concepción amplia e integral del daño resarcible, orientada a la tutela de la persona humana en todas sus dimensiones. Así, los Arts. 1737 y 1738 CCyC comprenden dentro del concepto de daño no sólo las afectaciones patrimoniales, sino también aquellas que recaen sobre la integridad psicofísica, la salud, las afecciones espirituales legítimas y el proyecto de vida de la persona damnificada. A su vez, el principio de reparación plena consagrado en el Art. 1740 impone procurar, en la mayor medida posible, la restitución de la situación de la víctima al estado anterior al hecho dañoso, mediante una reparación adecuada, integral y proporcional a las consecuencias efectivamente sufridas.-

Desde esta perspectiva, la valoración del daño debe efectuarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto y a las específicas repercusiones que el hecho dañoso produjo en la vida de la persona afectada, tanto en el plano patrimonial como extrapatrimonial. Ello exige ponderar no sólo la entidad objetiva de las lesiones padecidas, sino también las condiciones personales, familiares, laborales y sociales de la víctima, evitando soluciones estandarizadas o abstractas que desatendan la singularidad de cada situación.-

En el caso de autos, además, corresponde efectuar dicho análisis con perspectiva de género y vulnerabilidad, en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y de los principios constitucionales que informan nuestro ordenamiento jurídico. Ello así, por cuanto la actora es una mujer adulta mayor, jubilada, circunstancia que necesariamente incide en la valoración concreta de las consecuencias dañosas derivadas del hecho, en tanto las limitaciones físicas y psíquicas acreditadas repercuten de manera particular sobre sus posibilidades de autonomía, desarrollo de actividades cotidianas y calidad de vida.-

En este sentido, la perspectiva de género no implica de modo alguno alterar las reglas de atribución de responsabilidad ni flexibilizar los presupuestos de procedencia del

daño, sino garantizar que la valoración de sus consecuencias se efectúe considerando las condiciones estructurales y contextuales en las que se encuentra inserta la persona damnificada, evitando reproducir situaciones de desigualdad o invisibilizar impactos diferenciados. Así, la reparación plena prevista por el ordenamiento jurídico exige contemplar las concretas repercusiones que las lesiones acreditadas han tenido sobre la vida de la Sra. Canipan, atendiendo a su edad, condición socioeconómica y situación de vulnerabilidad relativa, a fin de procurar una tutela judicial efectiva y una reparación verdaderamente integral.-

Sentado ello, corresponde a continuación abordar el análisis particular de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados, a la luz de la prueba producida y de los principios rectores del sistema de responsabilidad civil.-

V.- Análisis de los rubros indemnizatorios:

a.- Incapacidad sobreviniente:

En lo que respecta al rubro incapacidad sobreviniente, corresponde recordar que el ordenamiento jurídico vigente tutela la integridad psicofísica de la persona humana como un bien jurídico autónomo, cuya afectación genera un perjuicio resarcible en la medida en que produzca una disminución permanente o consolidada de las aptitudes de la víctima para desarrollar actividades productivas, económicamente valorables o, en un sentido más amplio, aquellas vinculadas con su desenvolvimiento personal, familiar y social (Arts. 1737, 1738 y 1746 CCyC).-

En tal sentido, la incapacidad sobreviniente no se agota en la pérdida o disminución de la capacidad laboral estrictamente considerada, sino que comprende toda alteración relevante de la integridad física o psíquica que repercuta negativamente en la calidad de vida de la persona damnificada, afectando sus potencialidades, autonomía y aptitudes para el desarrollo de las actividades habituales de su existencia.-

Asimismo, la determinación de este rubro exige un análisis integral de las circunstancias particulares del caso, ponderando la entidad de las secuelas acreditadas, su incidencia concreta en la vida de la víctima y las condiciones personales de ésta, tales como su edad, estado de salud previo, situación socioeconómica y proyecto de vida. Ello, sin perder de vista que el Art. 1746 del CCyC dispone expresamente que la indemnización por incapacidad procede aun cuando la persona damnificada continúe desarrollando actividades remuneradas o percibiendo ingresos, en tanto lo que se procura resarcir es la disminución de la aptitud vital en sentido amplio.-

Bajo tales premisas, corresponde analizar seguidamente si las lesiones invocadas por la

actora se encuentran debidamente acreditadas, así como la existencia, entidad y alcance de las secuelas permanentes o jurídicamente consolidadas que puedan ser causalmente atribuidas al hecho objeto de autos.-

En el caso bajo examen, la actora reclama indemnización por la incapacidad física sobreviniente derivada del accidente sufrido mientras era transportada en una unidad de la empresa demandada. Al respecto, de la valoración integral del material probatorio producido, apreciado conforme las reglas de la sana crítica racional, se encuentra suficientemente acreditado que, como consecuencia del hecho dañoso, la actora sufrió lesiones en su rodilla derecha que derivaron en secuelas incapacitantes de carácter permanente.-

A mayor abundamiento, la prueba documental médica acompañada, los registros asistenciales del Hospital Dr. Aníbal Serra de esta localidad, los estudios complementarios oportunamente realizados y, especialmente, la pericia médica producida en autos, constituyen un conjunto probatorio concordante y técnicamente consistente que permite tener por acreditada la existencia de un síndrome meniscal secundario a lesión meniscal traumática, con secuelas funcionales persistentes atribuibles causalmente al evento de autos.-

En consecuencia, y sin perjuicio del análisis cuantitativo que se efectuará *ut infra*, corresponde tener por acreditado que el hecho dañoso ocasionó a la actora una disminución de su integridad física que repercute en su aptitud funcional y en el desarrollo de las actividades propias de su vida cotidiana, circunstancia que habilita el reconocimiento del presente rubro indemnizatorio.-

A los fines de cuantificar la incapacidad sobreviniente, corresponde aplicar las pautas previstas en el Art. 1746 CCyC, mediante la utilización de fórmulas que permitan arribar a un capital cuyo rendimiento compense razonablemente la disminución de las aptitudes vitales de la persona damnificada. Sin embargo, dicha metodología debe adecuarse a las circunstancias particulares del caso y a los principios de reparación plena e integral que informan el sistema de responsabilidad civil.-

En tal sentido, corresponde receptar el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Gutierre", en cuanto dispuso que, tratándose de obligaciones de valor, para la determinación del capital indemnizatorio debe tomarse como base el ingreso o salario vigente al momento del dictado de la sentencia y no el existente a la fecha del hecho dañoso, a fin de preservar la integridad del resarcimiento frente a los efectos del proceso inflacionario. Asimismo, dicho precedente estableció

que al capital así determinado corresponde adicionar intereses a una tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia de primera instancia y, a partir de allí, en caso de mora, la tasa de interés fijada por la doctrina legal vigente.-

En consecuencia, la cuantificación del presente rubro será realizada tomando en consideración las pautas sentadas por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente referido, junto con las circunstancias personales de la actora, particularmente su edad, condición de jubilada, expectativa de vida y el grado de incapacidad física que resulte acreditado en autos, procurando de este modo una reparación plena, actual e individualizada del perjuicio sufrido.-

En tal sentido, y siguiendo la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en autos "Gutierre", corresponde diferir la cuantificación definitiva del presente rubro para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la que deberá determinarse el ingreso de referencia actualizado al dictado de la presente sentencia (en el caso, haberes jubilatorios), en tanto se trata de una obligación de valor.-

A partir de dicho parámetro, deberán ponderarse las circunstancias personales de la actora, particularmente su edad, condición de jubilada, expectativa de vida y el porcentaje de incapacidad física que se tiene por acreditado en autos (10%), aplicándose la metodología de cálculo prevista por el Art. 1746 CCyC.-

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de la página oficial de ANSES - anses.gob.ar-, hoy la jubilación mínima para un jubilado de la Patagonia, incluyendo la zona desfavorable y el bono adicional asciende a la suma de \$624.537,64.-

Así, en atención a la calculadora oficial del Poder Judicial, este rubro prospera por la suma de \$5.515.981,68, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -13/01/2020- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

b.- Daño Moral:

En relación con el daño no patrimonial o daño moral reclamado, corresponde recordar que el Art. 1741 CCyC reconoce la procedencia de la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del hecho dañoso, comprensivas de las

afecciones espirituales legítimas y de toda alteración disvaliosa en la esfera íntima de la persona damnificada.-

Tal como ha señalado la doctrina, *"la consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial"* (Picasso, Sebastián; Sáenz, Luis R. J. en Herrera, Marisa; Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián (Dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. IV, Infojus, 2022, p. 463).-

En el caso de autos, no existen dudas de que el accidente sufrido por la actora, las lesiones padecidas, las limitaciones funcionales acreditadas y las secuelas físicas derivadas del hecho produjeron una afectación que excede el plano meramente patrimonial, impactando negativamente en su bienestar, tranquilidad espiritual y calidad de vida. Ello surge no sólo de la naturaleza misma del evento dañoso y de las consecuencias físicas acreditadas, sino también de las circunstancias personales de la damnificada, quien al momento del hecho se encontraba transitando una etapa de la vida caracterizada por una mayor vulnerabilidad física y social, siendo actualmente una mujer jubilada.-

Es sabido que el daño moral no resulta susceptible de prueba directa, toda vez que los padecimientos espirituales, la angustia, el dolor y las alteraciones anímicas pertenecen al ámbito más íntimo de la persona. Por ello, reiteradamente se ha sostenido que su existencia puede inferirse de las circunstancias objetivas del caso y de las reglas de la experiencia, en tanto determinados acontecimientos dañosos revelan por sí mismos la producción de un menoscabo espiritual susceptible de reparación.-

Asimismo, la cuantificación de este rubro no responde a parámetros matemáticos rígidos ni a fórmulas actuariales, sino que exige una valoración prudencial del juzgador, quien debe ponderar las particularidades del caso concreto, la entidad del hecho dañoso, la naturaleza y persistencia de las secuelas sufridas, las condiciones personales de la víctima y las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida pueda razonablemente procurar (Art. 1741 CCyC).-

En función de tales pautas, ponderando las lesiones padecidas por la actora, las secuelas físicas acreditadas, las limitaciones que ellas generan en el desarrollo de sus actividades cotidianas y las repercusiones espirituales que razonablemente cabe presumir derivadas del accidente sufrido, estimo justo, prudente y equitativo reconocer por este concepto la

suma de \$350.000, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -13/07/2020- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

c.- Daño Psicológico:

En cuanto al rubro daño psicológico, corresponde señalar que la afectación a la salud psíquica constituye un daño autónomo e indemnizable cuando se acredita la existencia de una alteración patológica o disfuncional con entidad suficiente para repercutir de manera relevante y persistente en la vida de la persona damnificada, trascendiendo los padecimientos espirituales o las meras afecciones anímicas transitorias que integran el daño moral.-

En el caso de autos, la existencia de secuelas psíquicas vinculadas causalmente con el hecho dañoso ha quedado acreditada a partir de la valoración integral de la prueba producida, particularmente de la pericia psicológica practicada, así como de los informes emitidos por los profesionales tratantes Lic. Volta y Dr. Campoy, los cuales, apreciados en conjunto y conforme las reglas de la sana crítica racional, permiten concluir que el accidente produjo en la actora una afectación psicológica persistente que excede el padecimiento espiritual ordinario derivado de un hecho traumático.-

Tengo en consideración que la pericia psicológica, elaborada mediante técnicas específicas propias de la disciplina y sustentada en criterios científicos y metodológicos adecuados, concluyó en la existencia de secuelas psíquicas compatibles con el evento traumático objeto de autos, estableciendo la correspondiente relación de causalidad entre dichas alteraciones y el accidente sufrido por la actora. Tales conclusiones encuentran adecuado respaldo y corroboración en los informes profesionales acompañados por la propia damnificada, los cuales dan cuenta de la persistencia de sintomatología ansiosa, afectación emocional y alteraciones en su funcionamiento psíquico posteriores al hecho.-

Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que la cuantificación del daño psicológico debe efectuarse ponderando prudentemente la entidad de las secuelas acreditadas, las condiciones personales de la actora y la incidencia concreta que dichas afecciones

presentan en su desenvolvimiento vital, evitando superposiciones resarcitorias con el daño moral reconocido precedentemente.-

En función de tales pautas, valorando la totalidad de la prueba producida -en especial que la actora ha asistido a 12 sesiones psicológicas-, la edad y situación personal de la actora, así como la entidad y persistencia de las secuelas psíquicas acreditadas según lo dictaminado por la perita psicóloga, estimo justo, razonable y equitativo reconocer por este concepto la suma de \$200.000, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde el día del hecho -13/07/2020- y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

d.- Gastos de farmacia, Asistencia médica y traslados:

La actora reclama el reintegro de los gastos afrontados como consecuencia del accidente, vinculados a atención médica, adquisición de medicamentos y traslados necesarios para el tratamiento y seguimiento de las secuelas padecidas.-

El Art. 1746 CCyC establece expresamente que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidades sufridas se presumen, aún cuando no exista acreditación documental exhaustiva de cada uno de ellos. Ello obedece a que este tipo de erogaciones constituye una consecuencia ordinaria y esperable de los padecimientos derivados de un hecho dañoso, particularmente cuando las lesiones requieren controles, tratamientos y seguimiento terapéutico.-

En el caso concreto, se encuentra acreditada mediante la documental acompañada la realización de gastos farmacéuticos en la Farmacia San Luis, los cuales guardan adecuada relación con las lesiones y secuelas verificadas en autos, por lo que corresponde reconocer su reintegro.-

Asimismo, sin perjuicio de no existir comprobación acabada de todos los gastos de traslado reclamados, las constancias de la causa permiten presumir razonablemente su existencia. Ello por cuanto la actora debió realizar consultas médicas, estudios complementarios, tratamientos psicológicos y controles vinculados a las secuelas físicas y psíquicas derivadas del accidente, circunstancias que necesariamente implicaron desplazamientos desde su domicilio hacia distintos centros asistenciales, profesionales

tratantes y establecimientos farmacéuticos.-

La edad de la actora, el cuadro de salud acreditado, el tratamiento terapéutico y las distancias geográficas involucradas entre su residencia y los distintos lugares de atención, constituyen elementos suficientes para presumir la realización de gastos de movilidad razonables, conforme las reglas de la experiencia y de la sana crítica racional.-

Por ello, valorando prudencialmente la prueba producida y las circunstancias particulares del caso, corresponde hacer lugar al presente rubro comprensivo, por un lado, de los gastos farmacéuticos acreditados mediante la documentación emitida por Farmacia San Luis, que ascienden a la suma histórica de \$3.177,95, a la que se le adicionará un interés de la tasa pura del 8% anual desde la erogación de cada uno y hasta el dictado de la presente sentencia, y de allí en mas de le deberán aplicar los intereses correspondientes hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia, aplicando el fallo Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo dictaminado en autos "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

Por otro lado, respecto a los gastos de traslado, se estiman prudencialmente en el equivalente a doce viajes de transporte público urbano dentro de la ciudad de San Antonio Oeste, los que cuantificados a valores actuales, arrojan la suma de \$32.556.-

En atención a que este último concepto (traslados) ha sido fijado a valores vigentes al momento del dictado de la presente sentencia, no corresponde adicionar la tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho, a fin de evitar una indebida superposición de mecanismos de actualización, debiendo aplicarse únicamente, en caso de mora, la doctrina legal dispuesta por el STJ, a saber el fallo "Machín" aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Personas Humanas (mercado abierto/ clientela general/ joven) -Ac. 23/2025 STJ.-

VI.- Honorarios y Costas:

En los términos del Art. 62 CPCC, corresponde imponer las costas a la parte vencida, por lo que Las Grutas S.A. y PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, deberán pagar de manera concurrente las costas del proceso, no existiendo razones para apartarme del principio objetivo de la derrota.-

A los fines de la regulación de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje a aplicar del monto base que resulte en dicha etapa.-

Asimismo, para regular tendré en consideración el Art. 77 del CPCC, 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE" (Se 18/17).-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios promovida por la Sra. Nilda Canipan DNI. 11.237.414, contra "Las Grutas S.A." CUIT 30-67290196-7, y la aseguradora PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUIT 30-69450569-0 -en la medida del seguro-, condenándolos, a pagar concurrentemente en el plazo razonable y usual de 10 días corridos a partir de su notificación, la suma de \$6.101.715,63, con más los intereses que deberán calcularse según las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.-

2.- Imponer las costas concurrentemente a Las Grutas S.A. CUIT 30-67290196-7 y a la aseguradora PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CUIT 30-69450569-0, en su carácter de demandadas vencidas, por aplicación del principio objetivo de la derrota (conf. Art. 62 CPCC).-

3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Santiago Martín MARTINEZ, Nicolás Carmelo MURGUIONDO y Gabriel Alejandro BOTTARI conjuntamente en el 16% de lo que resulte del monto base a determinarse. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los Dres. Rafael AUGUGLIARO, Miguel GALINDO ROLDAN y Natalia Hermida conjuntamente, en el 12% de lo que resulte del monto base a determinarse, con más el 40% en su calidad de apoderados para quiénes correspondiere. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los Dres. Alejandro DIEZ y Pablo SPIESER RIQUELME conjuntamente, en el 12% de lo que resulte del monto base a determinarse, con más el 40% en su calidad de apoderados. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los peritos intervinientes Hernán CHAHER y Fanny Lorena MANCINI, a cada uno, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de

ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza la calidad de la actuación y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito, y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212).-

4.- Regístrese y notifíquese conf. Art. 120 CPCC.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza